



Senado República Dominicana
Presidencia

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

Señor

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística, aprobado por el Senado en sesión de fecha 19 de octubre de 2021.

Dicho proyecto fue tomado en consideración en sesión de fecha 2 de septiembre de 2021 y presentado por el señor Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, senador de la República por la provincia San Cristóbal.

Atentamente,

Eduardo Estrella
Presidente

EE/kg.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística

Considerando primero: Que nacional e internacionalmente, el turismo comprende una de las principales fuentes de generación de divisas, impulsando el desarrollo económico local, al tiempo que permite promover las bondades naturales del país, respetando al medioambiente y los recursos naturales;

Considerando segundo: Que la República Dominicana ha de concentrar sus esfuerzos, en el desarrollo de un turismo cada vez más apegado al respeto de la naturaleza, que promueva los distintos ecosistemas del país en función de sus potencialidades;

Considerando tercero: Que la provincia San Cristóbal posee condiciones medioambientales óptimas, al contar con una diversidad de ecosistemas de gran valor para la conservación y preservación de la biodiversidad, además de contar con vastos recursos naturales y un ecosistema diverso para el desarrollo turístico en zona costera, ríos, montañas, arroyos, manantiales y represas;

Considerando cuarto: Que la promoción de las bondades culturales y medioambientales a través del ecoturismo, han de contribuir al desarrollo sostenible del país, al tiempo que garantizan la conservación del hábitat natural;

Considerando quinto: Que la provincia San Cristóbal cuenta con un valioso patrimonio histórico propicio para el turismo arqueológico y cultural, entre los que destacan el ingenio Don Diego Caballero en San Gregorio de Nigua (ruta de los ingenios de época colonial); pinturas prehistóricas y grabados rupestres de las cuevas El Pomier; la Casa de

[Firma]

[Firma]

2485

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 2

Caoba; los frescos en el interior de la iglesia Nuestra Señora de la Consolación, elaborados por el artista español José Vela Zanetti; el parque Piedras Vivas; el balneario La Toma; Las Barias; las cuevas del Conde de Mana en Yaguata; el parque ecológico de Nigua; las cuevas en Las Coles en Cambita Garabitos; El Fuerte de Resolí; El Casino; Castillo del Cerro; entre otras atracciones;

Considerando sexto: Que la provincia San Cristóbal posee una ubicación geográfica privilegiada, que le permite poner sus bondades naturales, históricas y culturales al servicio de las tres regiones que componen el país, convirtiéndose en un destino óptimo para el turismo interno e internacional;

Considerando séptimo: Que se hace necesario promover fuentes de empleos dignas y sustentables, mediante el fomento de la economía naranja y ecológica, en beneficio de los ciudadanos de San Cristóbal, estimulando a su vez la iniciativa privada a través de la creación de nuevas MiPyMes orientadas al sector turístico de la provincia;

Considerando octavo: La necesidad de garantizar mediante un marco jurídico abarcador, la protección y promoción del patrimonio natural y cultural de la provincia San Cristóbal, incentivando la concienciación en torno a la gran importancia que tiene el desarrollo sostenible, ayudando a frenar la destrucción del medioambiente;

Considerando noveno: Que la provincia San Cristóbal ha sido incluida dentro del Polo Turístico VIII, previsto por la Ley núm.158-01, que la designa como zona de gran potencialidad para el desarrollo de la industria turística, al reunir las condiciones naturales para su correcta explotación y promoción;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 3

Considerando décimo: Que la provincia San Cristóbal cuenta actualmente con una población de 859,741 personas y una superficie de 1,265.77 kilómetros cuadrados, compartiendo frontera, paisajes escénicos, recursos naturales y culturales con las provincias Peravia y San José de Ocoa, lo que facilita la realización de proyectos conjuntos;

Considerando decimoprimer: Que la provincia San Cristóbal cuenta con el potencial de contribuir a la expansión y diversificación de la oferta turística del país, aportando al encadenamiento productivo e impulsando de manera paralela el comercio, la inversión y el sector servicio;

Considerando decimosegundo: Que se hace necesaria la creación de un organismo rector que fije las normas y reglamentación para el uso, preservación, explotación y desarrollo sostenible del turismo provincial.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

Vista: La Ley núm.542, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Vista: La Ley núm.541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 4

Vista: La Ley núm.64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley núm.158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm.184-02, del 23 de noviembre de 2002, que introduce modificaciones a la Ley núm.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos.

Vista: La Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.187-17, del 28 de julio de 2017, que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley núm.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes);

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 5

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través de declarar la provincia San Cristóbal como "Provincia Ecoturística".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia San Cristóbal.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURÍSTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia San Cristóbal, Provincia Ecoturística.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal, está ubicada en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia del mismo nombre.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 6

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal está integrado por:

- 1) El ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia San Cristóbal;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturísticos de la provincia;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 7

7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;

8) El director ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal tiene las siguientes atribuciones:

1) Dictar su reglamento interno;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 8

- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos que se instalen en la provincia;
- 3) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la preservación del medioambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 4) Desarrollar corredores y circuitos ecoturísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados, dónde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos ecoturísticos el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico, compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y reglamentación de las actividades ecoturísticas, tanto públicas como privadas;
- 7) Promover el desarrollo ecoturístico sustentable de los diferentes municipios;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo;
- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 9

- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades ecoturísticas en la provincia;
- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director Ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 10

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar a los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 11

- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con informaciones técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medioambiente y a los recursos naturales;
- 14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- 15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.- subdirector Técnico y subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal, designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal fijará los sueldos del subdirector técnico y subdirector administrativo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 12

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del subdirector técnico y el subdirector administrativo, serán establecidos en el reglamento de aplicación de la ley.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la provincia San Cristóbal provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 13

CAPÍTULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 20.- Beneficios. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos en la provincia San Cristóbal y que sean aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, serán regidas por la Ley núm.158-01, de fecha 09 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística y sus modificaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 22.-Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe aprobar su reglamento interno.

SECCIÓN II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las partidas presupuestarias correspondientes para su ejecución.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara a San Cristóbal como provincia Ecoturística.

PÁG: 14

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia San Cristóbal iniciará sus operaciones noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.



Eduardo Estrella

Presidente



Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria



Lia Ynocencia Díaz Santana
Secretaria